



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020 00748

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

De entrada, observa el Juzgado que se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada aún de oficio, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, toda vez que, la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021¹ informó el fallecimiento del demandado ALBERTO ESCOBAR ROMERO, acaecido el 27 de abril de 2021, efecto para el cual adosó el respectivo Certificado de Defunción con Indicativo Serial #09783134.

Por tanto, de cara a lo informado, encuentra el Despacho configurada la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 3° del CGP concordante con el artículo 159 inciso 1° ibídem, disposiciones que rezan:

Art. 133. «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».

Art. 159. «El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem».

En ese orden con el fin de dar mayor claridad al planteamiento el despacho encuentra viable traer a cita la tesis del doctor LÓPEZ BLANCO² quién al

¹ Ver archivo #31.

² HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil, Tomo1, 9ª ed. Edit. DUPRÉ, P. 361.

respecto señala: «Pone de presente lo anterior, que excepción hecha del proceso de ejecución, donde inclusive el juez de oficio de conocer el hecho de la muerte del deudor podrá disponer la citación de los herederos con el fin de evitar que prosiga una actuación viciada de nulidad, en todos los restantes procesos, será de la iniciativa del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para se reconozca su calidad de sucesores procesales».

Así las cosas, corresponde decretar la interrupción del trámite y la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallecimiento del ejecutado, y requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días indique si respecto del señor ALBERTO ESCOBAR ROMERO (Q.E.P.D) existe proceso de sucesión en curso, para que de ser así allegue copia auténtica del auto de apertura de sucesión y de reconocimiento de herederos; de lo contrario, informe quien es el cónyuge y los herederos determinados del causante, acreditando en debida forma la calidad de estos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones (*artículo 160 del C.G del P*).

Una vez citados los sucesores procesales, se continuará con el trámite que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar la interrupción del trámite y la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallecimiento del ejecutado la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento del demandado Alberto Escobar Romero (Q.E.P.D), esto es, desde el 27 de abril de 2021, inclusive. De la misma forma, la interrupción del trámite.

Segundo. Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación indique al despacho si respecto del fallecido existe proceso de sucesión en curso, para que de ser así allegue copia auténtica del auto de apertura de sucesión y de reconocimiento de herederos; de lo contrario, informe quién es el cónyuge y los herederos determinados del causante, acreditando en debida forma la calidad de estos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones. **Líbrese comunicación y déjense las constancias del caso.**

Tercero. Una vez citados los sucesores procesales, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Cuarto. Así mismo, cumplido lo anterior se resolverán sobre las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

³ Decisión anotada en el estado No. 051 de 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556926042f5ca4b65cafb93e300f200f535ceb1aa206e5245f95a5cc8fbd4ccd**

Documento generado en 11/05/2022 10:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>